ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0501-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 4 y 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
2. Tema de la Iniciativa.	Radio, Televisión y Cinematografía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Canek Vázquez Góngora, Andrés Massieu Fernández y Roberto Borge Angulo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de febrero de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de febrero de 2010.
7. Turno a Comisión.	Radio, Televisión y Cinematografía.

II.- SINOPSIS

Explicitar que la función de protección, que ejerce el Estado respecto de la actividad de la radio y la televisión, comprenderá la planeación del desarrollo de la radiodifusión, con la participación de concesionarios y permisionarios, y que las concesiones otorgadas para radio y televisión serán por un plazo de hasta 20 años, mismas que podrán ser prorrogadas en una o más ocasiones por el mismo periodo, previa verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Establecer los requisitos para la procedencia de la prórroga de dicha concesión.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN	**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión**
	Artículo Único. Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 4o. y se reforma el artículo 16, ambos de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:
Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.	"**Artículo 4.** …
No tiene correlativo	**La protección del Estado comprende la planeación del desarrollo de la radiodifusión, con la participación de concesionarios y permisionarios, a fin de garantizar la permanencia y viabilidad de los servicios, de acuerdo con las condiciones del avance tecnológico".**
Artículo 16. *El término de una concesión será de* 20 años y *podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley.*	"**Artículo 16. Las concesiones se otorgarán por un plazo de hasta** 20 años y **podrán ser prorrogadas, en una o más ocasiones, por plazos de hasta la misma duración.**
No tiene correlativo	**Para la procedencia de la prórroga, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, verificará que el concesionario satisfaga los siguientes requisitos:**

No tiene correlativo	**I. Que haya cumplido con las condiciones previstas en la concesión y las obligaciones específicas para la radiodifusión contenidas en las demás disposiciones legales aplicables;** **II. Que acepte las nuevas condiciones que establezca la comisión, de acuerdo a la presente ley y demás disposiciones conducentes; y** **III. Que lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del término de la concesión o prórroga de ésta.** **Entre las condiciones a que se refiere la fracción II, se establecerá el pago de una contraprestación económica por el uso, aprovechamiento y explotación de las respectivas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el monto de la contraprestación económica a propuesta de la Comisión, para lo cual:** **a) Compensará los pagos en especie que, por cualquier concepto, deban realizar los concesionarios, ya sea que se encuentren previstos en las leyes, reglamentos, otras disposiciones administrativas o en los títulos de concesión respectivos; y** **b) El monto de la contraprestación se determinará en forma equitativa con relación a los pagos que hubieran hecho otros concesionarios en procedimientos análogos, el ancho de banda asignado, el o los servicios materia de la concesión de que se trate, la cobertura geográfica de la frecuencia y el tipo de banda que se utilice al efecto.**

No tiene correlativo	**La comisión, resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la presentación de la solicitud debidamente requisitada.** **Para el caso en que no sea procedente la prórroga o que el concesionario no ejercite su derecho de prórroga, la nueva concesión será asignada mediante licitación pública, en términos de las normas legales y reglamentarias correspondientes".**
	Transitorios. **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** El Ejecutivo federal, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, está facultado para iniciar un programa temporal (el Programa) de reconversión tecnológica para el traslado de las estaciones de amplitud modulada (AM) a la banda de frecuencia modulada (FM), dentro de la misma plaza o región, de conformidad con los siguientes lineamientos: **I.** Los radiodifusores de AM interesados deberán presentar un proyecto integral que comprenda el financiamiento para la instalación de la estación de FM, así como para la adopción del estándar digital que, en su caso, establezca el Ejecutivo federal, y estar al corriente de sus obligaciones legales. Se excluye a las estaciones de AM que con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto ya hayan recibido una frecuencia de FM como canal de transmisión simultánea de los contenidos de una estación de AM;

	II. Los concesionarios de AM cuyo proyecto sea aprobado por la autoridad quedarán exceptuados de participar en la licitación pública prevista por el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión y de pagar la contraprestación fijada en dicho numeral. Los permisionarios tampoco tendrán obligación de pago alguna por el otorgamiento del espectro en la banda de FM; **III.** La Comisión Federal de Competencia tendrá participación activa, consistente en que se requerirá contar con su previa opinión favorable para proceder a cualquier asignación de espectro en la banda de FM, con motivo del Programa, a fin de supervisar que no se generen concentraciones lesivas para el sano desarrollo de los mercados; **IV.** La señal analógica en FM sólo podrá transmitir el mismo contenido que la señal de AM; **V.** La Comisión Federal de Telecomunicaciones determinará el plazo durante el cual las estaciones transmitirán simultáneamente en AM y FM para la consolidación del segundo mercado; así como el calendario para la transición a la radio digital. La comisión señalará, también, el término en el que el radiodifusor deberá regresar al Estado el espectro en la banda de AM, que será destinado a los nuevos usos que fije la autoridad; **VI.** En caso de que no haya espectro suficiente en determinadas plazas o regiones, se observarán los siguientes criterios de preferencia, entre los concesionarios y permisionarios que hayan cubierto en tiempo y forma los requisitos establecidos en el programa:

	a. Dada su estricta dependencia de ingresos por publicidad, los concesionarios tendrán preferencia sobre los permisionarios; **b.** Entre los concesionarios, se preferirá a quienes no cuenten con una estación de FM en la plaza o región de que se trate, y **c.** Si la igualdad subsiste, se preferirá a los radiodifusores cuya estación haya iniciado operaciones en fecha anterior; **VII**. En caso de que en la plaza o región de origen de la estación no haya suficiente espectro para todos los radiodifusores de AM con derechos, podrá considerarse el otorgamiento de una frecuencia de FM en plaza o región próxima distinta, requiriendo siempre la previa opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia; **VIII.** Igualmente, ante la insuficiencia de espectro en una plaza, la Comisión Federal de Telecomunicaciones podrá emitir nuevas normas técnicas sobre el uso del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia modulada, a fin de dar cabida a un mayor número de estaciones en cada plaza. Previamente a la emisión que, en su caso, se haga de estas normas, se solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia; **IX.** El uso de la banda de FM se consignará para cada concesionario o permisionario, como una adición al título respectivo, en el que se establecerán las demás condiciones administrativas necesarias; **X.** En la instrumentación y ejecución del Programa el Ejecutivo Federal deberá establecer mecanismos de participación pública y de información al Congreso, a través de los canales legales

	previstos, y **XI.** La Comisión Federal de Telecomunicaciones dictará todas las disposiciones administrativas necesarias para la implementación del Programa. **Artículo Tercero.** Las solicitudes de prórroga, o refrendo en su caso, en trámite a la entrada en vigor del presente, se resolverán de conformidad con la nueva disposición contenida en el artículo 16 de esta ley, en lo conducente. **Artículo Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

LAL